

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00278, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **veintidós (22) de abril de 2022**, a partir de las **once (11) de la mañana**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5569bb2bb4dd5515bc680d2a19b48dobfb073bade0544c9cf2a6ef679e73b06a

Documento generado en 29/03/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GgG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
38 de Fecha 30 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00417, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo por dificultades en la plataforma LifeSize autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para celebrara audiencias virtuales. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 29 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho convoca a la actuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **dieciocho (18) de abril de 2022** a partir de las dos y treinta (02:30PM) de la tarde.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N 38 de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00188, informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso rechazar la demanda. De igual manera pongo de presente que a raíz de una imprecisión involuntaria de secretaria, no se anexó dentro del expediente digital el memorial de subsanación de la demanda remitido vía correo electrónico por la parte actora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante, sustenta el recurso que nos ocupa indicando que contrario a las consideraciones expuestas por el juzgado en el proveído que rechazo la demanda, dentro del término legal concedido, es decir el 28 de octubre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana, allegó el escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los defectos señalados en auto del 26 de octubre de 2021.

De esta manera, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, encuentra el Juzgado que en efecto la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, radicó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias indicadas y anexando la prueba documental echada de menos al momento de calificar la demanda.

Por lo anterior, como razón le asiste a la profesional del derecho en la impugnación presentada, siendo necesario en aras de proteger las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la parte actora conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, reponer el proveído del 09 de febrero de 2022, que resolvió rechazar la demanda, para en su lugar admitir la misma al ajustarse a lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DIOSELINA MALABER ROMERO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83f44acdf2967915c5f2b09dabob051993ec3f171a67c6c98e8f55a91a5c857f
Documento generado en 29/03/2022 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GgG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
38 de Fecha 30 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00306, informándole que el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la decisión del 09 de febrero de 2022. De igual manera pongo de presente que a raíz de una imprecisión involuntaria de secretaria, no se anexó al expediente digital el memorial de subsanación de la demanda remitido vía correo electrónico por la parte actora, por lo tanto, se procedió a incorporarlo, con posterioridad al auto que rechazo la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante indica en el recurso que nos ocupa, la necesidad de reponer la decisión del 09 de febrero de los cursantes a través de la cual se resolvió rechazar la demanda, en la medida que, contrario a las consideraciones expuestas en dicho proveído, allegó dentro del término legal concedido, escrito corrigiendo los defectos señalados en auto del 21 de octubre de 2021.

De esta manera, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, encuentra que en efecto la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, radicó subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias indicadas y anexando la prueba documental echada de menos al momento de calificar la demanda.

Por lo antes expuesto, a las claras se muestra la necesidad de sanear las falencias arriba detectadas de acuerdo a lo señalado por los artículo 48 del CPTSS, apartándose en consecuencia del proveído que dispuso rechazar la demanda al no encontrarse ajustado a la estrictez del procedimiento, en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la del 21 de abril de 2009, radicado 36407, entre muchas otras decisiones; razones que bastan para ordenar la admitir el libelo genitor y continuar con el trámite de rigor; no sin antes abstenerse de resolver la concesión del recurso de apelación, bajo el entendido que el fundamento y objeto del mismo, recaía precisamente en la irregularidad saneada por el Juzgado y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto el auto del 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **YEINER ANDREY ESPAÑA MARTÍNEZ** en del señor **MAURICIO BENAVIDES**, como persona natural y como propietario del establecimiento **COLCHONES MAUROFLEX**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: ABSTENERSE por sustracción de materia, de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con C.C. N° 19.384.181 y T.P 75.516 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **YEINER ANDREY ESPAÑA MARTÍNEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21da9b4a4ee82189d675272949da4db9d7c2f47b1da8ffa456do117bff78e96

Documento generado en 29/03/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GgG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 38 de**
Fecha 30 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00432, informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que dispuso rechazar la demanda. De igual manera pongo de presente que a raíz de una imprecisión involuntaria de la secretaría, no se anexó dentro del expediente digital el memorial de subsanación de la demanda remitido vía correo electrónico por la parte actora, procediendo hacerlo con posterioridad al auto que rechazo la demanda y al recurso presentado. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante, fundamente el recurso objeto de estudio, indicando que contrario a las consideraciones expuestas en dicho proveído por el juzgado, la profesional del derecho en efecto allegó dentro del término legal concedido, escrito de subsanación corrigiendo los defectos señalados en auto del 09 de diciembre de 2021.

De esta manera, el Juzgado una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, encuentra que en efecto la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, radicó subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias indicadas y anexando el memorial poder echado de menos por el Juzgado.

Por lo anterior, como razón le asiste a la profesional del derecho en la impugnación presentada, se hace necesario en aras de proteger las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la parte actora conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, reponer el proveído del 09 de febrero de 2022 que resolvió rechazar la demanda, para en su lugar admitir la misma al ajustarse a lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la promotora de la litis bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ AGUDELO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con C.C. N° 52.540.559 y T.P 215.193 del C.S.J, como apoderada del señor **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ AGUDELO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d5c90e67e7251015687ecd5c886c5da7e52cf26d505c141384599cf53ac29
1

Documento generado en 29/03/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00076 informando a la señora juez que la dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante solicita el cumplimiento del fallo de tutela, así mismo, Colpensiones allegó cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00076-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la C.C.23.023.660 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede y una verificadas las diligencias, se evidenció lo siguiente:

1.- El 09 de marzo de 2022, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió:

***PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.023.660, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al numeral segundo del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2021 por la señora Blanca Isabel Pertus Cueto (...).*

2.- El 23 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de marzo del año en curso.

3.- El 17 de marzo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones allega escrito mediante el cual solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela del 09 de marzo de 2022, por consiguiente, el cierre del trámite incidental si existiere en contra de esa administradora.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, remitió a la parte actora oficio con radicado No.BZ. 2022_3252905, mediante el cual le informan que: “(...) Para los ciclos 2008-008- a 2008-12; 2009-03 a 2009-11; 2010-01, nos encontramos realizando las validaciones internas para determinar si es procedente realizar la corrección requerida, teniendo en cuenta que los aportes se realizaron de manera extemporánea como trabajador independiente. Una vez culmine dicha validación procederemos a dar respuesta de fondo a su solicitud”, Lo anterior, permite concluir que a la fecha esa administradora no ha dado respuesta de fondo elevada por Pertus Cueto, en el derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2021, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud allega por Colpensiones, en el sentido de declarar el cumplimiento del fallo de tutela por hecho

superado, mucho menos cerrar un trámite incidental que a la fecha no se le ha dado inicio.

Ahora bien, frente a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado el 09 de marzo del año en curso, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

El juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda845c51f60b87de4d9679c35e4b4b0461ad32223ce2c70c4aa76f61fb79d
21

Documento generado en 29/03/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>